

Recurso 267/2021
Resolución 512/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FUNDACIÓN MÁRGENES Y VÍNCULOS** contra la resolución, de 20 de mayo de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio para la contratación de 361 plazas de acogimiento Residencial de Menores en Sevilla» (Expte. CONTR 2019 0000412578), respecto del lote 33, convocado por la Delegación Territorial de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de diciembre de de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 24 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 47.722.104,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 20 de mayo de 2021, del órgano de contratación se adjudica el contrato citado en el encabezamiento, respecto del lote 33, a la entidad AOSSA GLOBAL, S.A. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 11 de junio de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FUNDACIÓN MÁRGENES Y VÍNCULOS (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido, previa reiteración, en este Órgano

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad adjudicataria.

Prevía solicitud del órgano de contratación de levantamiento de la suspensión automática, este Tribunal acuerda mediante resolución de 2 de septiembre de 2021, el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 33, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación del contrato fue publicada en el perfil de contratante el 21 de mayo de 2021, sin que conste entre la documentación enviada por el órgano de contratación ni la remisión ni la notificación de la misma a la entidad ahora recurrente; en cualquier caso y aun cuando se inicie el cómputo del plazo desde el día siguiente a la publicación en el perfil de contratante, el recurso presentado el 11 de junio de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Sobre la necesaria acreditación de determinadas mejoras en el trámite previo a la adjudicación del contrato.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución adjudicación del contrato, respecto del lote 33, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se acuerde anular y dejar sin efecto la misma.

1. Alegaciones de la recurrente.



Afirma la recurrente que conforme a los anexos X y XII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), las mejoras relativas a la “*ampliación del número de profesionales*” y a la “*contratación de jóvenes extutelados*”, han de ser necesariamente acreditadas en el trámite previo a la adjudicación del contrato, como así se recogía en el acta de la sexta sesión de la mesa de contratación de 26 de marzo de 2021. Sin embargo, la citada mesa cambia de criterio respecto a la acreditación de las mejoras, según se recoge en el acta de la séptima sesión de 10 de mayo de 2021, y decide dejar para el momento de la firma del contrato la acreditación de las mejoras que se denuncian, lo que a su juicio supone una burla del sistema de contratación, la ausencia de transparencia y claridad necesaria, y la lesión de los intereses legítimos de las demás licitadoras, generándoles indefensión.

Concluye la recurrente solicitando que «1.- *No habiendo acreditado AOSSA las mejoras ofertadas por “Ampliación del número de profesionales” (12 Puntos) y “Contratación de personas jóvenes extuteladas” (7 Puntos), estando obligada a ello conforme al Anexo X del PCAP, procede rebaremar la puntuación de dicha licitadora, restándole los 19 puntos no acreditados, por lo que su puntuación definitiva sería 69,39 puntos, resultando adjudicataria nuestra entidad, (...) con 78 puntos. 2.- Subsidiariamente, si no se aceptase así, procedería retrotraer la licitación del presente Lote al momento previo de la adjudicación, requiriendo a (...) [la adjudicataria] para acreditar documentalmente las mejoras ofertadas.*».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En síntesis, afirma el informe al recurso que «*carece de incidencia el hecho de que determinadas mejoras se acrediten en el momento anterior a la formalización del contrato*». En este sentido, señala que las entidades licitadoras son soberanas de formular sus ofertas en los términos que consideren convenientes, siendo de su responsabilidad la veracidad y realidad de las mismas, y en último término, el cumplimiento de todos aquellos aspectos y condiciones que son objeto del contrato suscrito, si finalmente resultan adjudicatarias del mismo. Así las cosas, el hecho de que la realidad de determinados aspectos de la oferta de la propuesta como adjudicataria, en este caso determinadas mejoras, se compruebe con anterioridad a la formalización del contrato y no antes de la adjudicación, no tiene incidencia alguna en la licitación ni tampoco en los derechos, intereses y expectativas que tengan las restantes licitadoras, dado que la falta de acreditación de dichas mejoras, antes de formalizar el contrato, tiene la misma eficacia que si se hiciera dicha comprobación con anterioridad a la adjudicación.

3. Alegaciones de la entidad ahora adjudicataria.

La entidad ahora adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso no se pronuncia sobre el motivo del recuso que se analiza.

4. Consideraciones del Tribunal.

En lo que aquí concierne, en el anexo X del PCAP, denominado “Sobre nº3.-Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”, se indica lo siguiente: «2. *Mejoras: Respecto a las mejoras recogidas en el Anexo XI, bastará con presentar una declaración responsable sobre cada una de ellas. Sólo al propuesto adjudicatario se le requerirá la acreditación mediante documentación original o debidamente compulsada de dichas mejoras de la siguiente manera: la titulación académica, se acreditará mediante la aportación de los títulos oficiales pertinentes o la correspondiente habilitación; la contratación del personal se acreditará mediante aportación de contratos; la condición de ex tutelado se acreditará mediante certificación emitida por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores; conocimientos de idiomas*



acreditado mediante titulación, procedencia y la experiencia laboral mediante informe de vida laboral y curriculum vitae.».

Asimismo, en la sesión séptima de la mesa de contratación celebrada el 10 de mayo de 2021 se adopta, entre otros, el siguiente acuerdo: *«A continuación, se procede al examen de la documentación presentada por las distintas licitadoras a efectos de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, constatándose que todas ellas han atendido el requerimiento dentro del plazo concedido al efecto. Tras la comprobación de la documentación presentada para acreditar las mejoras, se acuerda por los miembros de la mesa, que para los supuestos de las Mejoras 2.1.1 "Ampliación del número de profesionales o de horas de atención a partir del mínimo exigible en el PPT" y la Mejora 2.1.5 "Contratación de personas mayores de 16 años que hayan sido tutelados por la entidad pública competente en protección de menores" se aceptan como válidos los compromisos aportados por las entidades de ampliación de profesionales o de la jornada laboral, así como los compromisos de contratación de los jóvenes extutelados, teniéndose que aportar los correspondientes contratos laborales en el momento de la formalización del documento administrativo contractual de cada lote.».*

De lo expuesto se infiere que, conforme al anexo X del PCAP, para que las mejoras puedan ser valoradas como criterios de adjudicación en el sobre número 3 bastará con presentar una declaración responsable sobre cada una de ellas. Sin embargo, acto seguido, el citado anexo afirma que *«Sólo al propuesto adjudicatario se le requerirá la acreditación mediante documentación original o debidamente compulsada de dichas mejoras».* Sin embargo, la mesa de contratación en su sesión de 10 de mayo de 2021 acuerda que para determinadas mejoras (la que son objeto de denuncia en el recurso) se aceptan como válidos los compromisos aportados por las entidades, teniéndose que presentar los correspondientes contratos laborales en el momento de la formalización del contrato de cada lote.

En definitiva, a pesar de la claridad con que se manifiesta el PCAP al exigir la acreditación de las mejoras a la entidad propuesta como adjudicataria, la mesa de contratación acuerda para determinadas mejoras trasladar esa exigencia al momento de la formalización del contrato. En este sentido, y como descargo, el informe al recurso afirma que *«carece de incidencia el hecho de que determinadas mejoras se acrediten en el momento anterior a la formalización del contrato».*

Pues bien, para el análisis de la controversia, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo, 297/2020, de 8 de septiembre y 3/2021, de 14 de enero, entre otras muchas), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso la exigencia de acreditación de las mejoras por la entidad propuesta como adjudicataria-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se*



hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

Al respecto, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

En definitiva, la mesa primero y luego el órgano de contratación después en la adjudicación del contrato, respecto de la exigencia de acreditación de las mejoras por la entidad propuesta como adjudicataria, no han seguido en los términos expuestos lo dispuesto en los pliegos.

En este sentido, si la mesa o el órgano de contratación consideraban irrelevante la acreditación de determinadas mejoras pudiendo realizarse antes o después de la adjudicación del contrato, hubo de haber recogido tal posibilidad o advertirse que la acreditación podía realizarse en cualquiera de los dos momentos citados, pero lo que no se puede hacer es exigir en los pliegos determinada acreditación antes de la adjudicación y después eximir de dicho requisito a una o varias entidades licitadoras trasladándolo a otro momento procedimental, con clara vulneración del principio de igualdad de trato.

Asimismo, con esta forma de actuar, también se resienten los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia, pues se exigen en los pliegos requisitos en determinados momentos del procedimiento que después se trasladan a otros con la excusa de que ello carece de incidencia, pudiendo haber ocasionado que determinadas entidades licitadoras que no habían licitado pudiesen haberlo hecho de conocer el verdadero momento en el que habían de acreditarse la mejoras analizadas, o de haber licitado formular una propuesta distinta, con clara quiebra del principio de igualdad de trato.

No es posible con base en el principio antiformalista, sustraer a una o varias entidades licitadoras de determinadas condiciones que se impusieron en los pliegos a las potenciales participantes en la licitación. En este sentido, el principio antiformalista (v.g. Resolución de este Tribunal 232/2017, de 3 de noviembre, entre otras muchas), conforme a una doctrina consolidada del Tribunal Supremo –por todas, la Sentencia de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina, Recurso 265/2003-, es reconocido por el Alto Tribunal en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública, considerando que una interpretación literal de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia. Y ello, por cuanto no es posible



entender que una exigencia clara y precisa como la que acontece en el supuesto examinado pueda ser considerada carente de incidencia en la licitación.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el primer motivo del recurso.

SEXTO. Fondo del asunto. Sobre la anormalidad de la oferta de la adjudicataria por resultar inasumible económicamente.

1. Alegaciones de la recurrente.

Indica la recurrente que respecto a la posible anormalidad de la oferta de la adjudicataria por resultar inasumible económicamente, presentó escrito de alegaciones el 4 de junio de 2020 que reiteró el 22 de marzo de 2021 en base a los datos y parámetros plenamente objetivos que obran en la licitación, para examinar los datos económicos, especialmente a efectos de costes laborales, que conlleva la oferta de la adjudicataria, por las mejoras denunciadas de “Ampliación del número de profesionales” y “Contratación de personas jóvenes extuteladas”, pues parecen presumir una evidente y clara anormalidad. Sin embargo, la mesa de contratación no ha tenido a bien requerir a la entidad ahora adjudicataria, conforme al artículo 149 de la LCSP, a pesar de las citadas alegaciones presentadas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En síntesis afirma el órgano de contratación en el informe al recurso que *«la oferta de la adjudicataria no se encuentra incurso en presunción de anormalidad conforme a lo dispuesto en el PCAP»*. En este sentido, indica que el anexo XIII del PCAP, señala que *«Los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos serán los siguientes: - Que la oferta sea un 10% más baja que el presupuesto de licitación»*. Así las cosas, manifiesta que *«Si se aplica todo lo anterior al caso presente, teniendo en cuenta que el Presupuesto base de licitación es de 445.179 euros, los Pliegos consideran en situación de anormalidad las ofertas por debajo de 400.661,10 euros, y la proposición de la adjudicataria es de 440.062 euros, por lo que no se encuentra incurso en presunción de anormalidad, a la luz de los pliegos, y no procedía por ello solicitar justificación alguna sobre la viabilidad económica de la oferta.»*.

3. Alegaciones de la entidad ahora adjudicataria.

La entidad ahora adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso se pronuncia en términos similares al informe al recurso del órgano de contratación.

4. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, para el análisis de la controversia ha de tenerse en cuenta que este Tribunal ha manifestado en diversas ocasiones (v.g. Resoluciones 241/2018, de 16 de agosto, 339/2019, de 18 de octubre, 349/2020, de 22 de octubre y 232/2021, de 10 de junio, entre otras) que: *«(...) no es posible determinar la inviabilidad de una oferta o si está inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, si no se acredita que incumple con los parámetros objetivos para su apreciación previstos en los pliegos o en la documentación que rige el procedimiento de licitación, como acontece en el recurso examinado.»*.



En este sentido, este Tribunal en su Resolución 139/2019, de 3 de mayo, dispone que «(...) no debe olvidarse que, en el actual marco legal, el eventual rechazo de una oferta económica durante la licitación debe responder a alguna de las causas previstas en el artículo 84 del RGLCAP, (...) o ser consecuencia de una falta de viabilidad tras su previa identificación como anormal en aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP (véase el artículo 149 de la LCSP).

Asimismo, como señala la Resolución 373/2018, de 13 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), «la justificación de la oferta y su eventual rechazo solo debe efectuarse en el caso de que se identifique como anormal en aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP. Por tanto, la primera cuestión a dilucidar es si la oferta adjudicataria resultaba presuntamente anormal de acuerdo con esos parámetros. Solo en caso afirmativo resultarían relevantes las restantes cuestiones planteadas en el recurso: si la oferta de (...) está por debajo del convenio colectivo sectorial y si la norma de aplicación sobre el acto de adjudicación impugnado debe ser la LCSP».

Y en parecidos términos se pronuncia la reciente Resolución del mismo Tribunal 353/2019, de 15 de marzo, al abordar si la organización del personal propuesto por la adjudicataria se ajustaba a la realidad y esta podía cumplir con la obligación de mantenimiento de condiciones laborales durante la vigencia del contrato, extremos negados por la entidad recurrente. La citada resolución señala que «En el presente caso, el órgano de contratación ha efectuado la propuesta de adjudicación a favor de (...), por ser la oferta económica con la mejor relación calidad-precio (de acuerdo con la puntuación obtenida), y no estar incurso en baja anormal o desproporcionada, de acuerdo con el criterio fijado en el PCAP.

(...) los datos ofrecidos por la recurrente no son suficientes per se para deducir que la empresa adjudicataria incumple la normativa laboral y de Seguridad Social, sin perjuicio, claro está, de las medidas que pueda adoptar el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 LCSP, para garantizar el respeto de tal normativa por parte del adjudicatario».

En el supuesto aquí analizado, la recurrente no discute que la oferta económica presentada por la entidad ahora adjudicataria no estaba incurso en presunción de anormalidad de acuerdo con los parámetros objetivos previstos en el PCAP, razón por la cual no es posible presuponer sin más que va a incumplir sus obligaciones laborales en base a los motivos alegados, ya que de acuerdo con lo expuesto sólo procedería la exclusión de su oferta cuando estando incurso inicialmente en anormalidad -circunstancia que no concurre-, y tras la tramitación del correspondiente procedimiento contradictorio, no hubiera justificado la viabilidad de la misma. De lo anterior, este Tribunal concluye que no se aprecia la infracción alegada por la recurrente. En este mismo sentido, se ha pronunciado este Tribunal en su reciente Resolución 197/2021, de 20 de mayo.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el segundo y último de los motivos del recurso.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del primer motivo del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación de 20 de mayo de 2021 de adjudicación del contrato, respecto del lote 33, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por la mesa o el órgano de contratación a requerir a la entidad ahora adjudicataria la acreditación de las mejoras relativas a la “ampliación del número de profesionales” y a la



“contratación de jóvenes extutelados” en los términos recogidos en los pliegos, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En este sentido, no es posible estimar la pretensión principal del primero motivo del recurso para que se proceda a una nueva valoración de las ofertas minorando los puntos asignados a la ahora adjudicataria, dado que la decisión de exigir la acreditación de las mejoras analizadas en el momento de formalización del contrato fue de la mesa de contratación, debiéndose dar a dicha entidad la oportunidad de acreditar en los términos exigidos en los pliegos y en la normativa contratación las mejoras examinadas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación por la **FUNDACIÓN MÁRGENES Y VÍNCULOS** contra la resolución, de 20 de mayo de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio para la contratación de 361 plazas de acogimiento Residencial de Menores en Sevilla» (Expte. CONTR 2019 0000412578), respecto del lote 33, convocado por la Delegación Territorial De Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación De Sevilla y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 33, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en su Resolución de 2 de septiembre de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

